



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

REPARTIDO N° 443
MAYO DE 2016

CARPETA N° 982 DE 2016

CANNABIS PSICOACTIVO

Se prohíbe su dispensación entre la hora veinte y la hora ocho

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Queda prohibido la dispensación de cannabis psicoactivo de uso no médico en farmacias, a partir de las 20:00 (veinte) horas y hasta las 8:00 (ocho) horas.

Artículo 2°.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo anterior podrán ser pasibles de las sanciones dispuestas por la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013, con las condiciones establecidas en dicha ley.

Montevideo, 27 de abril de 2016

ÁLVARO DASTUGUE
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO D. ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
RODRIGO GOÑI REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JORGE GANDINI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta ley es implementar medidas funcionales a lo estipulado en la Ley N° 19.172, que establece como primordial en la regulación del cannabis psicoactivo; el trabajo en prevención y educación, con el fin de aumentar la percepción del riesgo de su consumo.

Dicha ley, en su artículo 2° establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.294... el Estado asumirá el control de la regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando correspondiere, a través de las instituciones a las cuales otorgue mandato legal...".

Con respecto a la comercialización, la Ley N° 19.172 y su decreto reglamentario 120/014 habilitan la dispensación por farmacias de cannabis psicoactivo, para uso personal.

Hasta el momento en la normativa vigente nada se establece con respecto al horario de venta al público, ni al diseño de envase y empaquetado del producto.

La Ley N° 19.172 sobre "la marihuana y sus derivados", en cuanto al control y regulación del mercado de cannabis incluye entre sus fines la protección, promoción y mejora de la salud pública de la población, a través de una política de reducción de riesgos y daños del uso del cannabis. La misma está orientada a la promoción de la información, educación y prevención de las consecuencias perjudiciales del consumo, así como también al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios problemáticos de drogas (artículo 1°¹).

El artículo 44 de la Constitución de la República, que dispone que al Estado le corresponde legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país, es parte del marco constitucional de la presente ley.

Desde el año 2005, el gobierno de la República ha puesto en práctica algunas de las medidas más fuertes del mundo para reducir el consumo de tabaco. Reconocemos su éxito rotundo al contemplar sus resultados, y subrayamos que en el año 2006, Uruguay fue el primer país de la región en convertirse en 100% libre de humo de tabaco, protegiendo todos los locales cerrados de uso público y toda área laboral, pública o privada.

En el año 2009, Uruguay implementó advertencias sanitarias gráficas, a los efectos de cubrir el 80 por ciento de ambas caras principales del paquete respectivo. También en ese año, se estableció una única presentación por cada marca comercial de productos de tabaco. Fue un esfuerzo para eliminar la promoción de cigarrillos light y mild, dado que inducían a los consumidores a creer erróneamente que hay cigarrillos menos dañinos que otros.

Todas estas son medidas de salud pública que han demostrado eficacia ya que han

¹ Artículo 1°.- Decláranse de interés público las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante una política orientada a minimizar los riesgos y a reducir los daños del uso del cannabis, que promueva la debida información, educación y prevención, sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados a dicho consumo así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios problemáticos de drogas.

aumentado el conocimiento de los fumadores sobre los efectos sanitarios relacionados con el tabaquismo y les han impulsado a dejar de fumar, así como también han evitado que los jóvenes empiecen a fumar.

Es por eso que la presente ley, establece medidas de prevención de consumo de cannabis, similares a las impuestas por nuestro gobierno en cuanto a las políticas antitabaco.

Montevideo, 27 de abril de 2016

ÁLVARO DASTUGUE
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO D. ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
RODRIGO GOÑI REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JORGE GANDINI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠